



YR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00723-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención al memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2021, donde el apoderado demandante remite al Despacho resultado de la notificación efectuada al demandado LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO, se hace necesario revisar si las etapas necesarias para emitir auto de seguir adelante se han cumplido dentro del expediente.

Así las cosas, de la revisión del mismo, se puso constatar que, obra dentro del expediente contestación por parte de la Curadora ad Litem, en cuanto a la demandada PAOLA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ (anexo virtual N. 16), encontrándose la misma notificada de la demanda.

Al revisar con detenimiento lo aportado, observa el Despacho que, el apoderado demandante allega notificación personal en cuanto al demandado LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO (anexo virtual N. 17), realizada como manifiesta, conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020; comunicación que fue remitida a la dirección física del accionado y que no contiene los anexos de la demanda cotejados por la empresa de correo pronto envíos, que le fueran enviados en dicha notificación.

No obstante, el Despacho advierte que la parte demandante ya había remitido notificación personal (anexo virtual 2) y aviso (anexo virtual 5 C1), a los demandados LUIS ALBERTO ORTIZ SANABRIA Y LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO, comunicaciones que fueron allegadas al Despacho en fechas 11/08/2020 y 16/10/2020, en las cuales notifican como fecha del mandamiento de pago el día **25 de noviembre de 2019**, siendo la fecha correcta de emisión del auto el día **28 de noviembre de 2019**, así como no fue notificada la adición del mandamiento realizada por auto del día **09 de diciembre de 2019**, por lo que la notificación personal fue realizada de forma errónea.

Adicional a ello, en los resultados de los avisos, no allegan anexos de la demanda cotejados por la empresa de correo pronto envíos, únicamente del mandamiento de pago; por lo que no da certeza sobre qué documentos recibieron o no, los demandados, respecto del trámite que cursa en su contra. Por lo anterior, las notificaciones en cuanto a los demandados LUIS ALBERTO ORTIZ SANABRIA Y LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G del P, y artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En este punto es viable dar claridad al demandante, por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 dispuso como medio de notificación las herramientas digitales, con el fin de mitigar el impacto causado por el COVID 19, lo cierto es que un procedimiento de tal rigurosidad como lo es la notificación de un proceso judicial, se podrá hacer electrónicamente, pero siempre confirmando que el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje como lo indico la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En dicha decisión la Ho Corte en su parte resolutive indicó:

*“(...) Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”*

*Para tal fin, se utilizan las agencias de correo certificado, **por lo que deberá realizarse por intermedio de las empresas postales autorizadas para tal fin por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, allegando la respectiva certificación emitida por las compañías que dan fe del acuse de recibido de la notificación por el iniciador o constatar el acceso del destinatario al mensaje y sus anexos, o de lo contrario notificar tradicionalmente de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C G del P.*



Así las cosas, previo a seguir adelante con la ejecución, es necesario que la parte demandante proceda a realizar NUEVAMENTE y EN DEBIDA FORMA la notificación de los demandados LUIS ALBERTO ORTIZ SANABRIA Y LUIS ARTURO ORTIZ COGOLLO, bien sea de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C G del P, o en su defecto de acuerdo a lo que dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero con observancia a lo dispuesto en líneas precedentes.

Dicho esto, al no comprobarse debidamente notificados los demandados ya mencionados, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 28/11/2019; con seguimiento estricto de lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G del P, o en su defecto, notifique conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, con apego a lo dispuesto en la parte considerativa; so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO